

Capítulo 1 Reglamento Docente

REGLAMENTO DOCENTE

ACUERDO No. 1 de 2003 del 6 de agosto del Consejo Superior Universitario modificado en el artículo 11, por el ACUERDO No. 2 de 2005 del 27 de abril, del Consejo Superior Universitario

ACUERDO No. 1 de 2003 (6 de agosto)

Por el cual es expedido el Reglamento Docente de la Universidad

El Consejo Superior de la Universidad Autónoma Latinoamericana, en ejercicio de sus funciones estatutarias,

ACUERDA:

El siguiente es el Reglamento del Personal Docente de la Universidad, expedido en acatamiento a lo ordenado por el literal e. del artículo 22 de los Estatutos de la Institución.

“CAPÍTULO I

De los principios, objetivos, campo de aplicación y clasificación de los docentes

Artículo 1º. Este reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la Universidad Autónoma Latinoamericana y su personal docente, teniendo en cuenta el carácter de servicio público cultural que es propio de la educación, la libertad de enseñanza y la autonomía universitaria, principios plasmados en nuestra Constitución Política, en la ley y en los estatutos de la Universidad.

Artículo 2º. Son objetivos del presente reglamento:

- a. Dotar a la institución de un mecanismo que regule las formas y condiciones de selección, vinculación, dedicación, evaluación, categorización, promoción, remoción y remuneración del personal docente que preste sus servicios en pregrado y posgrado de la Universidad.
- b. Incentivar la capacitación, la investigación y la producción intelectual de los docentes y propiciarles un ambiente académico adecuado.
- c. Determinar la forma de retribución económica a las labores de los docentes, de acuerdo con los títulos, la investigación, la experiencia profesional y la producción intelectual de ellos.
- d. Establecer un sistema de derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos a los docentes.
- e. Elevar la calidad académica a través de las actividades de docencia, de investigación y de extensión.

Artículo 3°. Es docente de la Universidad Autónoma Latinoamericana la persona natural vinculada, que tenga a su cargo una actividad académica, en desempeño de la cual ejecute funciones de docencia, investigación o extensión, en los niveles de pregrado o de posgrado.

Artículo 4°. Según la forma de vinculación, el docente de UNAULA puede ser titular u ocasional.

Artículo 5°. Profesor titular es aquel que ha sido vinculado para regentar una asignatura durante un período académico completo o para dictar un módulo en uno de los programas de posgrado.

Profesor ocasional se denomina a quien se vincula con el único objeto de terminar una asignatura durante un período académico, debido a la ausencia temporal o al retiro de su titular.

Parágrafo. Monitor, o simplemente monitor, es aquel estudiante que matriculado en los dos (2) últimos años del programa y que, por haber demostrado especiales conocimientos y aptitudes respecto de una asignatura, cumple una función auxiliar y complementaria a la del profesor, en los términos que dispone el Reglamento Académico de la Universidad.

Artículo 6°. Según el tiempo de dedicación derivado del tipo de vinculación, el docente puede ser de tiempo completo, de medio tiempo o de cátedra.

Son profesores de tiempo completo los docentes que dedican cuarenta (40) horas semanales al servicio de la institución en cualquiera de las actividades expresadas en el artículo tercero de este Estatuto, o en ellas y en la coordinación de las distintas áreas contempladas en los planes de estudio.

Son profesores de medio tiempo quienes dedican veinte (20) horas semanales al servicio de la institución en cualquiera de las actividades expresadas en el artículo tercero de este Estatuto, o en ellas y en la coordinación de las distintas áreas contempladas en los planes de estudio.

Son profesores de cátedra aquellos cuya vinculación está pactada para trabajar un número de horas inferior a las estipuladas en las dos clasificaciones anteriores.

Parágrafo 1. Sólo se entiende que existe vinculación laboral entre el docente y la Universidad cuando en su nombramiento y en la ratificación del mismo han sido observadas a plenitud las normas contempladas en los Estatutos y en los distintos reglamentos de la Universidad, y ha celebrado con ésta el correspondiente contrato.

Parágrafo 2. En el contrato de trabajo se discriminarán las horas que el docente deba dedicar semanalmente a cada una de las actividades que, según ese contrato, haya de cumplir en la Universidad.

Parágrafo 3. Un profesor puede ser contratado, sin perder su calidad de tal, exclusivamente para actividades de investigación, aunque no tenga ninguna actividad propiamente de enseñanza.

CAPÍTULO II

El Escalafón Docente, Grados y Funciones

Artículo 7º. El escalafón docente en la Universidad Autónoma Latinoamericana es el régimen que regula su ejercicio en condiciones de profesionalización, actualización y capacitación permanentes, con base en las cuales se determina el acceso y promoción a los distintos grados, así como la permanencia en la institución.

Artículo 8º. Para ser inscrito en el escalafón docente se requiere:

1. Acreditar título en un programa de Educación Superior.
2. Haber cumplido dos (2) años de vinculación permanente, continuos o discontinuos, a la Universidad.
3. Aprobar la evaluación o las evaluaciones que se realicen durante cada período académico, de acuerdo con los criterios y parámetros previamente establecidos.

Artículo 9º. La promoción en el escalafón interno se fundamenta en los siguientes requisitos de carácter académico y profesional:

1. Formación académica: Títulos alcanzados en Educación Superior.
2. Producción académica: Investigaciones y publicaciones.
3. Experiencia docente calificada en el interior de la Universidad.
4. Evaluación interna en el respectivo programa de la Universidad.

Artículo 10º. Para ingresar al escalafón se requiere haber superado una etapa de transición, consistente en permanecer vinculado como docente a la Universidad durante dos períodos

académicos anuales y haber aprobado en ellos las evaluaciones internas, de acuerdo con los criterios y parámetros previamente establecidos.

Parágrafo: Este requisito sólo se exige a aquellos profesores que por primera vez regenten una asignatura del área correspondiente en el nivel de educación superior o la hayan desempeñado por tiempo inferior al que aquí se exige.

Artículo 11º.¹ El escalafón interno comprende cinco (5) grados. La vinculación a cada uno de ellos exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

PRIMER GRADO.

1. Tener título en educación superior.
2. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
3. Acreditar formación en docencia universitaria y dos (2) años de experiencia docente en educación superior.

SEGUNDO GRADO:

1. Tener título en educación superior.
2. Acreditar la asistencia a cursos de capacitación, seminarios, simposios, diplomados o demás programas de extensión que en forma individual o en conjunto sumen no menos de ciento cincuenta (150) horas.
3. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
4. Acreditar formación en docencia universitaria y cinco (5) años de experiencia docente en educación superior.

TERCER GRADO:

1. Tener título en educación superior.
2. Haber sido evaluado satisfactoriamente.

¹ Modificado por el Consejo superior mediante acuerdo 2 del 27 de abril del 2005.

3. Acreditar un título de posgrado del nivel Especialización en el área de su desempeño.
4. Acreditar formación en docencia universitaria y ocho (8) años de experiencia docente en educación superior.

El título de Especialista puede ser compensado con la publicación de un libro de carácter académico, técnico, científico o investigativo, calificado como meritorio por el Consejo Académico de la Universidad.

Cuatro (4) años de docencia en educación superior son remplazados por la participación efectiva en una investigación, calificada como meritoria por la Vicerrectoría Académica.

CUARTO GRADO:

1. Tener título en educación superior.
2. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
3. Acreditar un título de posgrado del nivel Maestría
4. Acreditar formación en docencia universitaria y once (11) años de experiencia docente en educación superior.

El título de Magíster puede ser compensado con el título de Especialista más la publicación de un libro de carácter académico, técnico, científico o investigativo, calificado como meritorio por el Consejo Académico de la Universidad.

Cuatro (4) años de docencia en educación superior son remplazados por la participación efectiva en una investigación, calificada como meritoria por la Vicerrectoría Académica.

QUINTO GRADO:

1. Tener título en educación superior.
2. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
3. Acreditar un título de posgrado del nivel Doctorado.

4. Acreditar formación en docencia universitaria y quince (15) años de experiencia docente en educación superior.
5. Acreditar la publicación de ensayos en revistas técnicas, científicas, culturales u oficiales de Facultades o de instituciones de educación superior.

El título de Doctor puede ser compensado con el título de Magíster más la publicación de un libro de carácter académico, técnico, científico o investigativo, calificado como meritorio por el Consejo Académico de la Universidad.

Cuatro (4) años de docencia en educación superior son remplazados por la participación efectiva en una investigación, calificada como meritoria por la Vicerrectoría Académica.

Parágrafo 1. Al profesor que le falte solamente un requisito para ser clasificado en un determinado grado, se le clasificará en el nivel inmediatamente anterior.

Parágrafo 2. El solo hecho de tener experiencia docente en educación superior de cinco (5) años o más, reemplaza la capacitación en docencia universitaria.

Parágrafo 3. Para efectos de clasificación en el escalafón, diez (10) años cumplidos de experiencia docente en educación superior se asimilan a un título de Especialista, veinte (20) años cumplidos se asimilan a un título de Magíster y treinta (30) años cumplidos se asimilan al título de Doctor, siempre que esa experiencia haya sido lograda en esta misma Universidad, en una facultad acreditada o en una institución con prestigio de calidad a juicio de la Comisión de Clasificación.

Parágrafo 4. La Comisión de Clasificación, que integrarán los señores Vicerrector Académico, Director de Planeación y Secretario General, hará dos (2) clasificaciones anuales, una en febrero y otra en julio. La primera clasificación tendrá efectos económicos desde el 1º de febrero y, la segunda, a partir del 1º de julio. Para tener derecho a la reclasificación, el profesor interesado deberá entregar la documentación pertinente, en la

Secretaría General, con no menos de cinco (5) días de anticipación al 1 de febrero o al 1 de julio, según el caso”.

Artículo 12°. Las funciones y responsabilidades de los docentes de la Universidad en los procesos de programación, coordinación, dirección y ejecución de las labores académicas, les serán asignadas teniendo en cuenta la categoría.

Las funciones básicas del docente son:

1. Desarrollar completa y cabalmente los programas elaborados para las asignaturas, los cursos y los seminarios para los cuales fue vinculado.
2. Asesorar, dirigir o evaluar los trabajos de grado que le sean asignados.
3. Participar como investigador, coinvestigador o director de los proyectos que se le asignen de acuerdo con el tipo de vinculación.
4. Asumir con responsabilidad las funciones de coordinación o dirección en procesos académicos, de investigación o de extensión para los cuales sea designado.
5. Colaborar en la ejecución de programas de extensión.
6. Realizar con puntualidad las evaluaciones correspondientes a la asignatura a su cargo, y las demás para las cuales haya sido designado.
7. Colaborar en los procesos de evaluación de docentes y en los procesos de autoevaluación de la facultad a la que pertenece.
8. Participar en grupos y comunidades académicas y científicas.
9. Participar en programas de actualización, capacitación y educación continuada.
10. Elaborar y someter a la consideración del respectivo jefe de área, antes de la iniciación del respectivo período académico, un programa en el cual detalle las horas semanales que dedicará a cada una de las actividades que se propone desarrollar en su asignatura.

Artículo 13°. El régimen salarial para cada grado del escalafón será fijado por el Consejo Superior Universitario.

CAPÍTULO III

Del Ingreso, promoción y retiro

Artículo 14°. Quien aspire vincularse como profesor a la Universidad Autónoma Latinoamericana deberá poseer las cualidades éticas, académicas y profesionales que lo faculten para asumir su papel de educador frente a la Universidad, los estudiantes y la sociedad, y acepte acatar y respetar los principios y propósitos de la institución, plasmados en el Acta de Fundación, en la Visión, en la Misión, en los Estatutos y en los Reglamentos.

Artículo 15°. Quien aspire vincularse por primera vez como docente en la Universidad, requiere:

1. Tener título en educación superior en el área para la cual aspira.
2. Haber sido nombrado por el Consejo de Facultad del Programa y su nombramiento ratificado por El Consejo Académico. Los profesores de posgrado son nombrados por el Consejo Académico.
3. A partir del año 2004, se requiere acreditar formación en docencia universitaria. La Universidad programará y reglamentará los diplomados pertinentes para hacer viable esta exigencia.
4. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos o extranjero con licencia para trabajar en Colombia.

Artículo 16°. Los aspirantes a vincularse como docentes a la Universidad se inscribirán en las correspondientes decanaturas y adjuntarán sus hojas de vida con las respectivas constancias y certificaciones que respalden su contenido.

Artículo 17°. Cuando se estime necesario, la Universidad, a través del Consejo Académico, hará convocatoria pública de docentes para las distintas facultades. Esta convocatoria comprenderá:

1. El cargo y los requisitos.
2. Período de inscripción.

3. Documentos que debe presentar el aspirante.
4. Criterios para la selección.
5. Fecha fijada para entrevista en caso de similitud de méritos.
6. Fecha de publicación de los resultados.

Artículo 18°. Para los nombramientos de profesores que se vinculen por primera vez a la Universidad, los Consejos de Facultad tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Formación académica y títulos.
2. Experiencia docente en educación superior.
3. Experiencia profesional.
4. Producción intelectual (publicaciones).
5. Distinciones académicas.
6. Pertenencia a organizaciones académicas o científicas.

Artículo 19°. De presentarse empate entre dos aspirantes, prevalecerá la condición de ser egresado de la Universidad o de la Facultad.

Artículo 20°. Para iniciar labores, el docente deberá haber suscrito con la Universidad el correspondiente contrato de trabajo.

Artículo 21°. La promoción de los docentes se hará teniendo en cuenta el escalafón interno, el cual prevé los requisitos y evaluaciones para cada caso.

Artículo 22°. La promoción en el escalafón interno corresponde al Consejo Superior, previo concepto favorable del Consejo Académico, a petición del interesado o del correspondiente Consejo de Facultad.

Artículo 23°. La duración de los contratos de trabajo que celebre la Universidad con sus docentes estará determinada por el correspondiente período académico, o por la fracción de

éste en el caso de los profesores ocasionales, y sus fechas de iniciación y terminación estarán expresamente contempladas en él.

Sin embargo, tales contratos no son de período fijo sino por obra o labor determinada.

CAPÍTULO IV

De los Derechos, los Deberes y las Prohibiciones

Artículo 24º. Son derechos de los docentes de la Universidad:

1. Ejercer la actividad académica de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución Política, en las leyes y en las normas académicas y administrativas de la Universidad.
2. Participar en los programas de actualización que realice la Universidad.
3. Recibir un trato respetuoso por parte de los superiores, colegas, estudiantes y dependientes.
4. Recibir oportunamente el salario y las demás prerrogativas propias del contrato de trabajo.
5. Elegir y ser elegido a los organismos de cogobierno, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y reglamentos de la Universidad.
6. Beneficiarse de los estímulos y distinciones previstos en el presente Estatuto.
7. Ascender en el Escalafón Docente, de acuerdo con los criterios previstos en este Estatuto.
8. Disfrutar de los servicios de bienestar que ofrece la institución.
9. Ser atendido por las autoridades universitarias y recibir de ellas respuestas oportunas y razonables a sus solicitudes.
10. Recibir oportunamente el resultado de las evaluaciones pertenecientes a su desempeño docente.

Artículo 25º. De los Deberes.- Son deberes de los docentes de la Universidad:

1. Desempeñar con eficiencia y responsabilidad las funciones propias de su cargo.
2. Ejercer la actividad académica con sentido de la ética, objetividad intelectual, calidad y respeto a las diferentes formas de pensamiento y de conciencia de los educandos.
3. Recibir y acatar las órdenes, instrucciones y correcciones de las directivas, relacionadas con el quehacer institucional, el orden y la buena conducta general.
4. Concurrir puntualmente a las clases, evaluaciones y demás actividades académicas y culturales a las que les obligue su calidad de profesores universitarios.
5. Respetar el ejercicio de los derechos de los estudiantes y de los demás miembros de la comunidad universitaria.
6. Utilizar las instalaciones, documentos, materiales didácticos y bienes de la Universidad, únicamente para los fines a los que han sido destinados por ésta.
7. Responder por la conservación de los documentos, materiales didácticos y bienes confiados a su guarda o administración.
8. Desarrollar actividades científico–investigativas inherentes a su función docente.
9. Establecer estrategias para elaborar y mejorar continuamente los métodos de instrucción para su aplicación en el proceso enseñanza–aprendizaje.
10. Mantener actualizados, en colaboración con la Decanatura, los contenidos de las asignaturas que le sean encomendadas.
11. Dar trato respetuoso a las autoridades de la institución, a sus colegas, discípulos y dependientes.
12. Participar de los programas de extensión y de servicio de la Universidad.
13. Asesorar a la Universidad, por indicación del respectivo Decano, en materia docente, académica, administrativa o técnica cuando se les solicite con la debida antelación.
14. Entregar a la decanatura las actas contentivas de las evaluaciones, dentro de los términos consagrados en el reglamento académico.
15. Cumplir las disposiciones del Reglamento Académico.
16. Guardar irreprochable conducta dentro del claustro o fuera de él y obrar con espíritu de leal colaboración en el orden moral y en la disciplina de la Universidad.
17. Revisar oportunamente los exámenes que con ese fin le sean remitidos por la Decanatura.

18. Abstenerse de realizar actos de discriminación política, social, religiosa o de otra índole, en el desarrollo de sus funciones.

19. Abstenerse de acudir a la Universidad en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o de drogas alucinógenos.

Artículo 26°. Prohibiciones a los docentes. Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento Disciplinario de la Universidad, los docentes de ésta están sujetos a investigaciones y sanciones disciplinarias cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Ejercer actos de irrespeto o de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole frente a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

2. Presentarse a dictar su clase o hacer evaluaciones en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas narcóticas, estimulantes, alucinógenas o similares.

3. Abandonar o suspender sus labores sin causa justificada o sin autorización previa, o impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Universidad.

4. Cometer actos de violencia física o moral o de grave indisciplina, calificados como tales por el Consejo de Facultad.

5. Inasistir a sus compromisos pactados con la Universidad. La inasistencia injustificada a una semana de clases o al 10% de las actividades docentes de un período académico, será causal para la terminación unilateral del contrato.

6. Cometer actos fraudulentos, tales como presentar documentos falsos para acreditar idoneidad profesional o falsear calificaciones para ayudar o para perjudicar un estudiante.

7. Retirar actas de calificaciones de la Decanatura sin autorización previa o hacer a éstas cualquier modificación o enmendadura luego de haber sido formalmente entregada en esa dependencia.

8. Retener injustificadamente actas de calificaciones luego de pasado el plazo reglamentario para entregarlas a la Decanatura.

9. Retener, ocultar o destruir exámenes susceptibles de revisión. Estos deben ser entregados a la Decanatura conjuntamente con el acta de calificaciones.

10. Incumplir injustificadamente los deberes a su cargo, consagrados en el artículo anterior.

11. Entregar actas de calificaciones a la Decanatura con modificaciones o enmendaduras.

CAPÍTULO V

De la evaluación de los Docentes

Artículo 27°. La evaluación de los docentes es un proceso permanente, que hace parte de la autoevaluación institucional.

Artículo 28°. La evaluación del desempeño de los docentes es un proceso obligatorio que tiene como objetivos fundamentales, los siguientes:

1. Justificar la permanencia del docente en la institución.
2. Determinar la promoción del docente en el escalafón interno.
3. Consolidar el mejoramiento permanente de las aptitudes del docente y de la educación impartida a los discentes.

Artículo 29°. La evaluación comprende los siguientes aspectos:

1. Formación académica (títulos obtenidos).
2. Producción intelectual (publicaciones).
3. Participación en investigaciones.
4. Participación en eventos académicos y científicos que contribuyan a consolidar la imagen de la universidad.
5. Desempeño el ejercicio de la cátedra, verificado a través de encuestas a los estudiantes y evaluado por el Decano y el Consejo de Facultad.

La evaluación del desempeño la realizarán el Decano y el Consejo de Facultad. Esta evaluación comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos: puntualidad, relación con los estudiantes, metodología, evaluaciones y uso alternativo de ayudas.

Parágrafo. – El Consejo Académico, previo concepto de una comisión de expertos, diseñará un formato uniforme que sirva como base de una evaluación de desempeño, sin perjuicio de que en tal formato haya un capítulo de variables según las facultades donde haya de ser aplicado.

Artículo 30°. El resultado de la evaluación de la gestión de los Decanos hará parte del proceso permanente de autoevaluación.

CAPÍTULO VI

De las distinciones académicos y los estímulos

Artículo 31°. Las distinciones y estímulos serán otorgadas por el Consejo Superior, previo concepto de los consejos de Facultad y Académico, los que analizarán los méritos y aportes académicos y el tiempo de vinculación a la Universidad.

Artículo 32°. La Universidad concede las siguientes distinciones:

1. Profesor distinguido.
2. Profesor benemérito.

Artículo 33°. Profesor distinguido. Se concede al docente que cumpla los siguientes requisitos:

1. Tener cinco (5) años o más como docente en la institución.
2. Haber hecho aportes significativos en los campos de las ciencias o las humanidades.

Parágrafo. Estos aportes pueden ser investigaciones o publicaciones de obras o textos para la docencia que, previo concepto del Consejo Académico, sean catalogados como importantes para la comunidad académica de la Universidad.

Artículo 34°. Profesor benemérito. Se concede al docente que cumpla los siguientes requisitos:

1. Tener diez (10) años o más como docente en la institución.
2. Haber sobresalido nacional o internacionalmente por sus aportes a las ciencias o las humanidades.

Parágrafo. Las investigaciones y publicaciones deben contribuir a la consolidación de la comunidad académica de la Universidad.

Artículo 35°. Los estímulos para los docentes, podrán consistir en:

1. Reconocimiento escrito o exaltación pública, otorgada por el Consejo Académico.
2. Mención de Honor: otorgada por el Consejo Superior por períodos cumplidos de 15, 20, 25, 30 o 30 años de servicio a la institución, y así, en iguales períodos sucesivos.
3. Actividades de capacitación, períodos sabáticos, asignación de recursos para el desarrollo de proyectos específicos, tales como publicaciones e investigaciones.

CAPÍTULO VII

Régimen Disciplinario

Artículo 36°. Los profesores de la Universidad estarán sometidos al régimen disciplinario señalado por el Acuerdo No. 10 de 2002 del Consejo Superior.

Artículo 37°. Quedarán viciadas de nulidad las decisiones de los órganos de gobierno adoptadas en sesiones realizadas por fuera de los edificios de la Universidad, cuando tengan por adelantar trámites disciplinarios o imponer sanciones de esa índole.

Se consideran edificios de la Universidad los que ésta utilice, aun transitoriamente, para labores de administración o de ejecución de sus programas, merced a contratos de arrendamiento, comodato o similares.

CAPÍTULO VIII

Vigencia

Artículo 38°. La vigencia del presente reglamento será señalada por resolución rectoral,² toda vez que la adecuación del nuevo sistema requerirá de trabajos especiales para poder acomodar al escalafón a los profesores actuales.

COMUNÍQUESE. Dado en Medellín, el 6 de agosto de 2003.

Fdo. LUIS JAVIER ROBLEDO RUIZ

Presidente

Fdo. ÁLVARO OCHOA MORALES

Secretario

² Resolución Rectoral Número 17 del 18 de febrero de 2005

Capítulo 2 Régimen Disciplinario

ESTATUTOS UNAULA

“**Artículo 32º**. En la Universidad se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación
- b) Separación de la institución, hasta por dos (2) años
- c) Cancelación de la matrícula
- d) Expulsión de la Universidad

Estas sanciones serán impuestas por los siguientes órganos de gobierno:

- 1) Los estudiantes y los profesores podrán ser sancionados por el Consejo de la respectiva Facultad.

En el caso de las sanciones contempladas en los literales b), c) y d), la segunda instancia corresponde al Consejo Superior Universitario.”

Ver: REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO

Capítulo 3 Acuerdos Complementarios del Reglamento Docente

ACUERDO No. 18 de 2009

(6 de febrero)

Por el cual se determinan condiciones mínimas que deben llenar los profesores de la Universidad, para ser designados como tales

EL CONSEJO ACADÉMICO de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA, en ejercicio de sus funciones y en especial las que le asigna el literal (B) del artículo 26 de los Estatutos y

CONSIDERANDO

- 1) Que es función del Consejo Académico planear, coordinar e impulsar la investigación y el mejoramiento académico de UNAULA.
- 2) Que es deber de toda institución de educación superior estar en búsqueda de la excelencia, para obtener la acreditación de alta calidad en cada uno de sus programas.
- 3) Que el eje de la docencia, la investigación y la proyección social en toda universidad, es su planta docente, la cual debe ser cada vez más calificada.
- 4) Que las facultades de Derecho y Contaduría Pública se hallan en proceso de acreditación de alta calidad y que las otras facultades: Ingenierías, Educación y Economía, se encuentran implementando planes de mejoramiento académico para iniciar dicho proceso.
- 5) Que para lograr lo anterior es necesario ratificar la política trazada por el Señor Rector de la Universidad, plasmada en la convocatoria pública que fue hecha para la designación de profesores de planta para los distintos programas de la Universidad, en el sentido de que tales profesores, sean de medio tiempo o tiempo completo deben tener título de Maestría o de Doctorado.

ACUERDA:

Artículo 1º. Para que un profesor sea nombrado de planta en la Universidad, de tiempo completo o medio tiempo, deberá tener título de Magíster o de Doctor.

Si el título ha sido expedido por una Universidad extranjera, debe estar homologado por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los docentes de planta que ya estén nombrados y ratificado su nombramiento por el Consejo Académico, para ejercer su actividad durante el período académico del año 2009, pero carecen de título de magíster o de doctor, deberán acreditar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este Acuerdo, que ya poseen el título o que están vinculados a estudios de Maestría o Doctorado.

Artículo 2º. Para ser nombrado como profesor de cátedra es indispensable poseer, al menos, el título de Especialista.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los Docentes de Cátedra que ya estén nombrados y ratificado su nombramiento por el Consejo Académico para ejercer su actividad durante el período académico del año 2009, pero carecen de título de Especialista, deberán acreditar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este Acuerdo, que ya poseen el título o que están vinculados a estudios de Especialización.

Artículo 3º. La política trazada se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 del Reglamento Docente, modificado por el Acuerdo N° 2 de 2005 del H. Consejo Superior, sobre equivalencias de títulos.

Artículo 4º. Este Acuerdo deroga los anteriores que se le contrapongan y rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE. Dado en Medellín, el 6 de febrero de 2009.

Fdo. SERGIO NARANJO PÉREZ

Rector

Fdo. ALFONSO TITO MEJÍA RESTREPO

Secretario General

ACUERDO N° 035
(23 de agosto de 2012)

Por medio del cual se fomenta la estabilidad de los profesores

EL CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA,
en ejercicio de sus funciones y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es necesario tomar medidas para fomentar y garantizar la estabilidad laboral de los profesores:

ACUERDA:

Artículo 1°. Los horarios de las distintas facultades de la Universidad Autónoma Latinoamericana serán elaborados exclusivamente por los decanos de la respectiva facultad o en su defecto por los coordinadores académicos.

Es un derecho del profesor que viene dictando la cátedra que se le respete el horario del semestre inmediatamente anterior.

Los cambios de horario serán concertados entre profesores y decanos.

Artículo 2°. El nombramiento de profesores, una vez ratificado por el Consejo Académico, será notificado a los designados por el decano del respectivo programa académico.

Artículo 3°. Los decanos deben informar antes del primero de septiembre de cada período académico a la vicerrectora académica el número de nuevas plazas de tiempo completo que se requieran en cada programa. La creación de plazas será determinada por el Consejo Superior una vez le sea trasladada por la administración de la Universidad las necesidades de cada facultad.

Una vez creadas las plazas, la vicerrectoría académica efectuará una convocatoria pública de méritos y pondrá a disposición del Consejo de Facultad las hojas de vida de quienes reúnan los requisitos para que éste proceda a la designación de profesores.

Comuníquese y cúmplase:

Fdo. JOAQUÍN GUILLERMO BORJA A.

Presidente

Fdo. ÁLVARO VELÁSQUEZ ORTIZ

Secretario General

ACUERDO N° 058
(Septiembre 05 de 2013)

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA, en ejercicio de sus funciones,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo N° 35 del 23 de agosto de 2012, el Consejo Superior dispuso la convocatoria pública de méritos para la selección de los nuevos docentes de tiempo completo requeridos en cada uno de los programas.
2. Que a partir del citado Acuerdo se creó el banco de hojas de vida de los docentes de tiempo completo en la Vicerrectoría Académica.
3. Que en dicho Acuerdo no se especificó la fecha de apertura, como tampoco el término de la convocatoria pública.
4. Que se hace necesario estipular el alcance de la administración del Banco de Hojas de Vida a cargo de la Vicerrectoría Académica.
5. Que se hace necesario estipular el alcance de la administración del Banco de Hojas de Vida, a cargo de la Vicerrectoría Académica.
6. Que el Consejo Superior se ocupó del tema, lo analizó y,

ACUERDA:

Artículo 1. Que en aras de garantizar un proceso de selección docente eficiente y acorde a los tiempos del calendario académico, la apertura de la convocatoria pública para tal propósito se surtirá en la última semana de los meses de marzo y septiembre de los respectivos periodos académicos.

Artículo 2. Que el término de la convocatoria no podrá exceder un mes, a partir de su apertura.

Artículo 3. Que atendiendo a lo dispuesto numeral b del artículo 27 de los Estatutos que estipula la competencia de los Consejos de facultad para elegir los docentes y entendido que son estos órganos los que conocen las verdaderas necesidades académicas del programa, la administración del Banco de Hojas de Vida a cargo de la Vicerrectoría Académica, se limitará a remitir todas las hojas de vida allegadas a las respectivas Facultades, garantizando que cada una de las etapas de selección sean llevadas a cabo exclusivamente por los Consejos de Facultad, quienes estatutariamente son los únicos órganos competentes para elegir a los docentes de cada uno de los programas, en armonía con las disposiciones legales y las que señale el Consejo Académico.

Artículo 4. Que buscando asegurar el buen servicio administrativo y académico a los estudiantes, así como la garantía de seriedad que permita matricular las clases con los docentes elegidos por los mismos, los Consejos de Facultad enviarán oportunamente las actas que contengan los nombramientos efectuados con sus correspondientes hojas de vida al Consejo Académico para su eventual ratificación, la cual deberá realizarse previo a la fecha de matrículas para estudiantes antiguos prevista en el calendario académico.

Dado en el salón de los Consejos a los 5 días de septiembre de 2013.

Comuníquese.

Fdo. JOAQUÍN GUILLERMO BORJA A.

Presidente

Fdo. CARLOS ALBERTO MEJÍA ÁLVAREZ

Secretario General

ACUERDO N° 253
(01 de julio de 2014)

Por el cual se establece un requisito para el nombramiento de docentes nuevos de tiempo completo

**EL CONSEJO ACADÉMICO de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA, en uso de sus atribuciones estatutarias, y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La Universidad Autónoma Latinoamericana, consciente de la importancia de la formación en un segundo idioma, para fortalecer los procesos académicos de los futuros profesionales en el entendimiento de la internacionalización, la producción bibliográfica en diferentes áreas académicas, así como para la comunicación con ciudadanos de otros países y culturas. Ha establecido entre sus políticas, la exigencia de un segundo idioma para sus estudiantes de pregrado y posgrados, con el fin de lograr la excelencia académica e investigativa, por lo cual se hace necesario que los docentes de tiempo completo cuenten con esta competencia, para poder apoyarlos en su proceso formativo.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo Único: Apruébese el establecimiento de un requisito para el nombramiento de profesores nuevos de tiempo completo.

Primero: Para quienes ingresen a la institución por primera vez como profesores de tiempo completo para el período académico 2015-1, es requisito adicional a los ya establecidos, demostrar competencia en inglés B1 en los términos del Marco Común Europeo para Lenguas

Segundo: Para quienes ingresen a la institución por primera vez como profesores de tiempo completo para el período académico 2018-1, es requisito adicional a los ya establecidos, demostrar competencia en inglés B2, en los términos del Marco Común Europeo para Lenguas.

Tercero: El Consejo Académico en coordinación con el Departamento de Idiomas verificará el cumplimiento de este requisito, al momento de nombrar o ratificar los nombramientos.

Comuníquese.

Fdo. JOSÉ RODRIGO FLÓREZ RUIZ

Rector

Fdo. CLAUDIA PATRICIA GUERRERO A.

Vicerrectora Académica

ACUERDO N° 488
(4 de noviembre de 2014)

EL CONSEJO ACADÉMICO de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA, en ejercicio de sus funciones

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los estatutos universitarios establecen en el literal b) del Artículo 27 como función de los Consejos de Facultades: Elegir los profesores de la Facultad, en armonía con las disposiciones legales y las que señale el Consejo Académico.

SEGUNDO. Por su parte, los literales a) y b) del artículo 26 de los estatutos, determinan como funciones del Consejo Académico: “a) Expedir por vía general las normas académicas y aplicarlas por vía particular en la forma que determinen los Reglamentos” y el b) ordena: “Determinar las condiciones mínimas que deben llenar los profesores para ser designados como tales; el no cumplimiento de esos requisitos, impedirá la vinculación del nombrado”.

TERCERA: Que con fundamento en las facultades estatutarias se hace necesario definir y establecer políticas para el proceso de selección y nombramiento de los docentes que comienza en los diferentes Consejos de Facultades, con el fin de normalizar la selección de los mismos.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1º. Las convocatorias para los cargos de docentes serán previamente aprobadas por el Consejo Académico el cual hará en las mismas las precisiones que considere menester dentro de la política institucional enmarcada en los lineamientos para la

acreditación dirigida a procurar la estabilidad del cuerpo profesoral. También podrá el Consejo analizados los casos concretos, abstenerse de aprobar la convocatoria.

Artículo 2. Dicha convocatoria deberá ser entregada con ocho días de anticipación en formato electrónico a la Secretaría General con el fin de que antes de la reunión donde se evacuará el tema, sea estudiado los términos de la misma por parte de los Consejeros.

COMUNÍQUESE

Fdo. JOSÉ RODRIGO FLÓREZ RUIZ
Rector

Fdo. CARLOS A. MEJÍA ÁLVAREZ
Secretario General

ACUERDO No. 141
(7 de abril de 2015)

EL CONSEJO ACADÉMICO de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA,
en ejercicio de sus funciones y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Universidad Autónoma Latinoamericana está comprometida con los procesos de alta calidad de todos sus programas y, en esa dirección, viene desarrollando múltiples acciones perfiladas hacia la renovación de la Acreditación del Programa de Derecho, la obtención de la Acreditación de sus demás programas de pregrado y, adicionalmente, viene trabajando intensamente para alcanzar, en el corto o mediano plazo, la Acreditación Institucional.

SEGUNDO: Que con la finalidad de incentivar, motivar y mejorar las condiciones contractuales de los docentes de tiempo completo de la Universidad, y siguiendo los delineamientos y recomendaciones trazadas por los pares del CNA y del Ministerio de Educación Nacional que nos han visitado para evaluar los diferentes programas, es de suma importancia atender dichas recomendaciones y propender por la estabilidad y continuidad de todos aquellos docentes que, por sus resultados académicos, formativos e investigativos, deben continuar vinculados laboralmente a la Universidad.

TERCERO: Que la Comisión Permanente de la Sala de Fundadores, en ejercicio de las facultades que le confieren los literales a), c) y d) del artículo 19 de los estatutos de la Universidad, ha conceptuado, fiel a su función interpretativa de los mismos, que cuando en el artículo 12, inciso 3 , de tales estatutos, se expresa que "La relación contractual de los profesores se regirá, para cada período académico, por las normas legales, estatutarias y reglamentarias que regulan la materia", ello debe ser entendido en el sentido de que "No puede ser la contratación de los docentes uniforme sin consideración a su forma de prestación del servicio y particularmente en cuanto afecte la planta docente de profesores de tiempo completo, afectando la estabilidad de los mismos y poniendo en riesgo los programas de mejoramiento continuo de los estándares de calidad académica".

CUARTO: Que la Comisión Permanente de la Sala de Fundadores, luego de efectuar el análisis indicado en el numeral anterior, concluye que "Es el Consejo Académico (literal a del artículo 26 de los Estatutos) quien debe expedir por vía general las normas relativas a la contratación de los profesores que mejor convengan al logro de la calidad académica y en cada caso aplicarlas por vía particular".

Con fundamento en lo expresado en los numerales antes reseñados, el Consejo Académico de La Universidad Autónoma Latinoamericana,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del 1 de enero de 2016 los contratos de trabajo de los profesores de tiempo completo que lleven tres años o más de vinculación a la Universidad, se convierten en contratos a término indefinido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los contratos de trabajo de los profesores de tiempo completo que tengan menos de tres años de vinculación al primero de enero de 2016, se convertirán en contratos de trabajo a término indefinido en el momento que se cumplan los tres años de vinculación, entre tanto seguirán siendo a término fijo.

ARTÍCULO TERCERO: En adelante quienes sean vinculados como profesores de tiempo completo, en los tres primeros años tendrán contrato de trabajo a término fijo por un año renovable en los términos de ley. Al cumplir ese lapso sus contratos se convertirán a término indefinido.

Dado en Medellín, a los 7 días del mes de abril del año 2015.

COMUNÍQUESE.

Fdo. JOSÉ RODRIGO FLÓREZ RUÍZ
Rector

Fdo. CARLOS ALBERTO MEJÍA ÁLVAREZ
Secretario General

Capítulo 4 Acuerdos que Reglamentan los Incentivos de Formación Docente

ACUERDO No. 3 DE 2009

(21 de mayo)

Por el cual se reglamentan préstamos condonables para capacitación docente

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA, en ejercicio de sus funciones y en especial las señaladas en los literales a. y l. del artículo 22 de los Estatutos

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Universidad está empeñada en sacar adelante el proceso de acreditación de alta calidad institucional.

SEGUNDO: Que una de las condiciones para que la Universidad logre los estándares de alta calidad es la capacitación de los docentes en los niveles de Maestría y Doctorado.

TERCERO: Que para llevar a efecto la capacitación docente en la Universidad es necesaria una reglamentación en la cual se establezcan los compromisos entre los docentes beneficiarios y la institución.

ACUERDA:

Artículo 1º. Los profesores que hayan prestado sus servicios a la Universidad por más de dos años continuos y con dedicación de medio tiempo o de tiempo completo, podrán ser beneficiarios de un préstamo condonable para capacitación docente del 50% del valor de la matrícula en sus estudios en el nivel de Maestría o de Doctorado, que sean realizados en Colombia y de conformidad con los términos del contrato que sea celebrado, en el cual serán especificadas las obligaciones de las partes y, especialmente, los compromisos que el profesor adquiere con la Universidad.

PARÁGRAFO: En casos excepcionales, la Rectoría podrá autorizar solicitudes de profesores de planta que no cumplan los requisitos, de funcionarios de la Universidad o de profesores de cátedra, cuando de conformidad con el plan de desarrollo de formación docente se requiera de talento humano calificado con Maestrías o Doctorados.

Artículo 2º. El beneficio para capacitación docente será personal e intransferible.

Artículo 3º. Para poder recibir el préstamo condonable para capacitación docente, el beneficiario debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que la Maestría O el Doctorado que irá a iniciar sea de interés para la Universidad.
- b) Que la Maestría O el Doctorado corresponda al programa en el cual se encuentre prestando sus servicios el docente.
- c) Que exista disponibilidad en el respectivo presupuesto de la Universidad.
- d) Que el docente se someta al cumplimiento del contrato de préstamo condonable para capacitación y haya firmado el pagaré correspondiente junto con la carta de instrucciones.
- e) Que no se vean afectados los compromisos académicos del docente con la Universidad.

Artículo 4º. Las solicitudes para acceder al préstamo condonable deberán ser presentadas ante el Vicerrector Académico de la Universidad, con la siguiente documentación:

- a) Hoja de vida actualizada del solicitante.

- b) Carta de presentación del Decano respectivo, en la que conste además que el caso ha sido coordinado con Consejo de la Facultad.
- c) Carta de justificación del docente en la cual manifieste los beneficios y la aplicabilidad para la Universidad, de los estudios de Maestría o Doctorado que irá a emprender.
- d) Carta de aceptación por parte de la Universidad en la cual el docente iniciará los estudios de Maestría o Doctorado, en la que deben constar la duración y costo del programa.
- e) Carta de aceptación de las condiciones establecidas por la Universidad, suscrita por el docente.

El procedimiento de asignación de estos préstamos se llevará dentro de la mayor transparencia y teniendo presente que el criterio fundamental para asignarlos son los méritos.

Artículo 5º. Una vez la Rectoría apruebe la solicitud, el docente deberá firmar los documentos en los cuales se obliga a cumplir los compromisos para con la Universidad.

Artículo 6º. El título valor, pagaré, deberá estar firmado, junto con la carta de instrucciones para llenar espacios en blanco, tanto por el docente beneficiario del préstamo como por un codeudor solvente.

El aval del codeudor podrá ser remplazado por una póliza de garantía suficiente, expedida por una entidad legalmente autorizada.

Artículo 7º. El Consejo Superior fijará, en salarios mínimos mensuales legales, la cifra máxima que podrá ser entregada anualmente a cada profesor beneficiario. Para la fijación

de esta cifra se tendrán en cuenta las tarifas de Maestrías y Doctorados de las principales universidades de nuestro país.

COMUNÍQUESE. Dado en Medellín el 21 de mayo de 2009.

Fdo. CÉSAR CASTILLO CONTRERAS

Presidente

Fdo. ÁLVARO OCHOA MORALES

Secretario ad hoc

ACUERDO No.056

(29 de Agosto 2013)

Por medio del cual se adiciona y reforma el Acuerdo 003 del 21 de mayo de 2009 del Consejo Superior.

EL CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA,
en ejercicio de sus funciones y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Acuerdo 003 de 2009 reglamentó el beneficio de préstamos condonables para la capacitación de docentes en los estudios de Maestría y Doctorados que sean realizados en Colombia por parte de los profesores adscritos a la Universidad.

SEGUNDO: Que la Universidad Autónoma Latinoamericana, igualmente se encuentra ofreciendo a la comunidad en general nuevas y mejores alternativas académicas en estudios de Especializaciones Maestrías y Doctorados, oferta que se amplía cada vez más como desarrollo de la política de expandir e incrementar la academia con programas de posgrados requeridos por el mercado.

TERCERO: Que se debe posibilitar a los docentes de esta Universidad el derecho y prelación de obtener su Especialización, Maestría o Doctorado por medio de las ofertas que la misma universidad establece para el público en general

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Adicionar un nuevo artículo en el Acuerdo 003 del 21 de mayo de 2009, donde se exprese:

“**Artículo 8.** Los estudios que sobre Maestría o Doctorados deseen realizar los docentes de la Universidad Autónoma Latinoamericana y que a su vez los programas los ofrezca la institución, estos últimos serán los concedidos a cursar en forma preferente, con los ofrecidos en otra institución universitaria.

Comuníquese y cúmplase:

Fdo. JOAQUÍN GUILLERMO BORJA A.
Presidente

Fdo. CARLOS ALBERTO MEJÍA ÁLVAREZ
Secretario General

ACUERDO N° 042

(Junio 27 de 2013)

Por medio del cual se reglamentan los préstamos condonables a los docentes que cursan doctorado en la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA en ejercicio de sus funciones y, en especial, las señaladas en el artículo 22 de los Estatutos, y,

CONSIDERANDO:

1. Que el acuerdo 3 del 2009 reglamentó los préstamos condonables para capacitación docente, en la búsqueda de cualificar en niveles de Maestría y Doctorado, que soporten los procesos de investigación, extensión y docencia tendientes a la acreditación institucional.
2. Que para llevar a cabo el Doctorado en la Universidad de Buenos Aires se requiere reglamentar y establecer compromiso entre los docentes beneficiados y la institución.
3. El presente acuerdo se realiza en forma especial para la Universidad de Buenos Aires por ser una institución de carácter pública, de bajo costo.

ACUERDA:

Artículo 1°. Ceñirse al proceso y procedimiento en lo establecido en el acuerdo 3 del 2009 del Consejo Superior Universitario.

Artículo 2°. Otorgar a los estudiantes de Doctorado en la Universidad de Buenos Aires, en la facultad de Derecho, el beneficio de un préstamo condonable hasta del 70% del valor de la matrícula en los estudios de su Doctorado.

Artículo 3°. Los docentes cada vez que requieran un nuevo pago de semestre, deberán acreditar la aprobación de sus cursos y el pago de la matrícula en Argentina.

Artículo 4°. Para los efectos de contratos del préstamo condonable se debe tener en cuenta que se adiciona el costo de los días que la Universidad les brinda de licencia remunerada por el módulo visto en Argentina en modalidad intensiva.

Artículo 5°. En caso de incumplimiento del contrato o renuncia del docente, éste deberá pagar a la Universidad no sólo el crédito condonable a la tasa de interés de mora fijada por la Superintendencia Financiera en el momento del incumplimiento, sino el monto de los salarios brindados para sus estudios con la misma tasa de interés.

Artículo 6°. Los docentes tendrán un máximo de dos años luego de culminadas las materias, para presentar el título homologado conforme la legislación colombiana; en caso contrario, se hará efectivo el cobro por la totalidad del préstamo.

Comuníquese y cúmplase.

Fdo. JOAQUÍN GUILLERMO BORJA A.
Presidente

Fdo. IVÁN DARÍO ESCOBAR R.
Secretario General (E)

ACUERDO N° 84
(24 de febrero de 2015)

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA, en ejercicio de sus funciones**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el Plan de Desarrollo 2015 – 2020 “Camino a la Excelencia” se apoya el fomento de la cultural del idioma inglés en la Universidad Autónoma Latinoamericana.

SEGUNDO: Que se deben determinar estrategias que permitan impulsar el desarrollo y fomento del bilingüismo en la Universidad para de todos los estamentos universitarios,

Que en mérito de lo expuesto:

ACUERDA:

Artículo 1°. Los estudiantes, docentes, investigadores y administrativos a quienes la Universidad patrocine participación en eventos internacionales fuera de Colombia, en cualquier país y en cualquier lengua que sea, deben firmar un compromiso previamente con la Universidad de lograr que en el año siguiente al evento su certificación en A2 en inglés, que deben acreditar ante la Vicerrectoría Académica, so pena de reembolsarle a la Universidad el 50% de la inversión. En estos casos la Universidad no expedirá paz y salvo mientras no se haga el reembolso de esa suma o se presente el certificado respectivo.

Artículo 2°. El costo para lograr la competencia A2 de quienes no la posean, la asume la Universidad, siempre y cuando la alcancen en el Centro de Idiomas de la Universidad.

Artículo 3º. Después del viaje los docentes y estudiantes presentarán un informe a sus pares sobre las experiencias adquiridas en el viaje para retroalimentar a sus compañeros.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Fdo. JOSÉ RODRIGO FLÓREZ RUIZ

Rector

Fdo. CARLOS ALBERTO MEJÍA ÁLVAREZ

Secretario General

ACUERDO No. 190
(12 de mayo de 2015)

EL CONSEJO ACADÉMICO de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA,
en ejercicio de sus funciones y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que en el Reglamento Académico de la Universidad en la Sección V del Capítulo 16, artículos 131 a 133 se consagran las disposiciones que reglamentan el tema de la movilidad docente.

SEGUNDO. Que lo reglamentado en dichos articulados es menester actualizarlo a la luz de las vigentes disposiciones académicas, administrativas y presupuestales que regulan el funcionamiento de la Universidad, con el fin de armonizar estos derechos de movilidad con los procedimientos administrativos que la viabilizan.

TERCERO. Que el señor Rector presentó al Consejo Académico la propuesta de armonización de las normas de la movilidad docente, las que una vez analizadas por el Consejo Académico las encontró acorde con la reglamentación universitaria

En mérito de lo expuesto:

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar los artículos 131, 132, 133 y 134 del Reglamento Académico, los que continuarán vigentes bajo el siguiente texto:

ART. 131.- TRÁMITES: Las reglas de movilidad docente serán establecidas por el Consejo Académico y por los convenios específicos, si los hubiere.

El proceso de solicitud de visas se regirá por las normas del Estado Colombiano vigentes en cada momento y por el Estado Receptor en su caso.

Los trámites de pagos y gestión de viáticos se gestionan ante la tesorería de la Universidad, conforme los procedimientos que se tengan establecidos.

ART. 132.- DOCENTES EN MOVILIDAD: En el caso de docentes en movilidad de investigación se estará a lo definido por el Consejo Académico y por los convenios específicos, si los hubiere.

ART. 133.- OBLIGACIONES DEL DOCENTE: Tanto los docentes en tránsito, como los docentes que salen al exterior, deberán reportarse ante la oficina de Relaciones Internacionales en el momento de su llegada. Para estos últimos es necesario presentar un informe a su arribo.

PARÁGRAFO 1º: En los eventos de otra modalidad de movilidad docente, o en aquellos casos de realización de estudios de Maestría o Doctorado de la planta profesoral de la Universidad en el extranjero, deberá acreditarse por escrito ante la Decanatura del respectivo programa y la Vicerrectoría Académica, la vinculación del peticionario a la Institución de Educación respectiva y la acreditación de inicio o continuidad de sus estudios superiores. Establecido lo anterior, la petición será puesta en consideración del Consejo Académico para su aprobación o no.

PARÁGRAFO 2º: Autorizada la realización de otra modalidad de movilidad o la realización de estudios de Maestría o Doctorado en el extranjero por parte del Consejo Académico, el peticionario suscribirá acta de permanencia en la Institución por un período no inferior a dos (2) años, a partir de la llegada, convenido con la Decanatura del programa respectivo y la Vicerrectoría Académica, así como el compromiso de producción académica, investigativa y de publicaciones, evaluada por pares externos que designará la Coordinación de Investigaciones del programa, los cuales realizará y presentará durante su permanencia en esta modalidad de movilidad o sus estudios en el exterior, o dentro de los seis (6) meses siguientes a su regreso a la Universidad. En todo caso, el peticionario suscribirá con la Universidad pagarés que avalen el cumplimiento estricto de la producción y la permanencia a la cual se comprometió, equivalentes a los pagos que realice la Universidad en su favor durante la permanencia de sus estudios.

COMUNÍQUESE.

Fdo. **JOSÉ RODRIGO FLÓREZ RUÍZ**
Rector

Fdo. **CARLOS ALBERTO MEJÍA ÁLVAREZ**
Secretario General